ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2
AUDIENCIA NACIONAL
C/ Goya 14 (28001-Madrid)

Recurso: Procedimiento ordinario número 22/2022.
Demandante: Humanicemos asociación sin ánimo de lucro. ***Abogado:*** [redacted]
Administración demandada: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTYBG). ***Abogacía del Estado:*** [redacted]. ***Codemandado:*** Ayuntamiento de Polanco. ***Procuradora:*** [redacted]. ***Abogado:*** [redacted]
Cuantía: Indeterminada.
Actuación administrativa recurrida: Resolución 577/2021, de 5 de octubre, del CTyBG por la que inadmitió la reclamación presentada por la asociación actora contra el Ayuntamiento de Polanco (Cantabria), sobre información medioambiental relativa al proyecto «Proyecto de Área de Interpretación del Pozo de Tremeo».

En la villa de Madrid, a 6 de febrero de 2023.

El Iltmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 2 (Audiencia Nacional), ha pronunciado,

EN NOMBRE DE **S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI**, la siguiente

— S E N T E N C I A núm. 35/2023 —

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 MADRID
FE PÚBLICA JUDICIAL
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 9/04/2022 tuvo entrada, vía *LexNet*, en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos, por decreto de 1/09/2022 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. El expediente tuvo entrada en el SCRRDA de la Audiencia Nacional el 19/09/2022. Seguidamente se dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días.

Segundo. La demanda se presentó el 3/10/2022. Dado traslado a los

[redacted]

[redacted]

demandados, el CTyBG, representado y defendido por la Abogacía del Estado, se opuso con fecha 25/11/2022; y el ayuntamiento de Polanco hizo lo propio el 23/12/2022

Por decreto de 9/01/2023 se fijó la cuantía del pleito y por auto de 17/01/2023 se admitieron las pruebas documentales propuestas, se declaró concluso el período probatorio y se abrió el trámite de conclusiones. La parte actora presentó las suyas el 19/01/2023, el codemandado hizo lo propio el 25/01/2023 y el CTyBG, el 27/01/2023.

El 6/02/2023 se acordó pasar las actuaciones a S.S.ª Ilma. para resolver. Se me dio cuenta de su estado el mismo día. Tras examinar las actuaciones y no considerar oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el día 6/02/2023 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El objeto de este pleito es la resolución de 577/2021, de 5 de octubre, del CTyBG por la que inadmitió la reclamación presentada por la asociación actora contra el Ayuntamiento de Polanco (Cantabria), sobre información medioambiental relativa al proyecto «Proyecto de Área de Interpretación del Pozo de Tremeo».

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 MADRID
FE PUBLICA JUDICIAL
LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El CTyBG acordó la inadmisión, en esencia, porque la información solicitada en materia medioambiental tiene un régimen de acceso singular o especial frente al general contenido en la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, ley de transparencia):

> «[...] En el caso de esta reclamación, la reclamante ha solicitado información sobre un proyecto dentro del Área Natural de Espacial Interés —ANEI— Tremeo". Se trata, por tanto, de información medioambiental en tanto que se refiere a aspectos recogidos en el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio y en las directivas europeas en la materia, de acuerdo con la interpretación que ha sentado el TJCE.
>
> Debe concluirse, por lo tanto, que la reclamación debe ser inadmitida y tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, incluyendo la aplicación de las vías de recursos previstas en dicha norma, no resultando competente este Consejo para entrar a conocer sobre aquélla».

Segundo. ***Sobre la cláusula de supletoriedad en materia medioambiental.*** La solicitud de acceso a información pública que la entidad demandante presentó ante el Ayuntamiento de Polanco (Cantabria) en fecha de 7 de mayo de 2021 era del siguiente tenor:

«En el exp. núm. 265/2021, del pasado 11 de marzo, se emitió una resolución mediante la cual se nos notifica que "...el Ayuntamiento de Polanco, junto con la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, del Gobierno de Cantabria, está trabajando en la creación de un área de interpretación del Pozo Tremeo, con el objeto de poder poner de manifiesto a los visitantes las características y peculiaridades propias del mismo".

Fue la respuesta que se nos dio cuando solicitamos información en relación con las mediciones topográficas que han estado haciendo a uno de los terrenos que se encuentran dentro del ANEI POZO TREMEO; terrenos que fueron adquiridos por el ayuntamiento.

Teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de carácter medio ambiental, dicha información es pública; y como directos interesados tanto como asociación legalmente constituida y además por tratarse de nuestros terrenos y nuestro ANEI, tenemos derecho a participar tanto en los procedimientos como en la toma de decisiones que repercuten directa o indirectamente en este espacio natural protegido, tal como lo establece el artículo 1.º de la Ley 27/2006.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente le solicitamos se nos remita toda la información relacionada con el proyecto que pretenden implantar, al igual, que el acto jurídico por medio del cual se ha autorizado junto con los respectivos anexos».

La disposición adicional 1.ª de la ley de transparencia determina lo siguiente:

> «1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.
>
> 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.
>
> 3. En este sentido, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización».

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 MADRID
FE PUBLICA JUDICIAL
LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Como se ve, de forma expresa, la ley de transparencia reenvía a la normativa específica sobre información ambiental, que no es otra que la Ley 27/2006, de 18 de julio. Y, en esta materia ambiental, la ley de transparencia queda exclusivamente como norma supletoria. En lo tocante al ámbito de operatividad de la citada disposición adicional 1.ª, antes transcrita, se ha pronunciado la Audiencia Nacional (contencioso, sección 7.ª) en múltiples resoluciones. A modo de ejemplo, en la sentencia de 8 de febrero de 2021, rec. 54/2020 (ECLI:ES:AN:2021:1095), se puede leer:

> «Para que pueda aplicarse lo previsto en esta disposición, la regulación específica debe señalar con claridad que la información sobre la materia que regula solo podrá obtenerse en la manera que en ella se especifica [...]».

Pues bien, esta voluntad de sustituir la regulación general sobre acceso a la información en aquellos aspectos expresamente regulados sí se advierte en la normativa medioambiental que se menciona. En efecto, si examinamos el artículo 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio (por la que se regulan los

derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente), veremos que, en relación con el acceso a la información:

> «[...] todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:
> a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede».

La citada ley 27/2006, se refiere en el título II al «Derecho de acceso a la información ambiental», regulando en él:

- ✓ Las «Obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental» (capítulo I).
- ✓ La «Difusión por las autoridades públicas de la información ambiental» (capítulo II).
- ✓ Y, finalmente, el «Acceso a la información ambiental previa solicitud» y sus excepciones (capítulos III y IV, respectivamente).

FE PUBLICA JUDICIAL
LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 MADRID

De lo anterior se infiere que, en materia de información ambiental, existe un régimen especial de acceso, por lo que se cumple con el requisito exigido por la Sala al constar de manera expresa que el derecho de acceso a la información ambiental ha de efectuarse en atención a lo que dicha Ley 27/2006 prescribe.

Tercero. Queda, no obstante, determinar si la concreta información solicitada por la demandante tiene cabida o no en el concepto de «información ambiental», tal y como se encuentra configurada en la Ley 27/2006.

La parte actora sostiene que la información solicitada «abarca medio ambiente y otras materias». No podemos estar de acuerdo con tal planteamiento. En efecto, el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, relativo a «definiciones», nos da luz al respecto:

> «A los efectos de esta Ley se entenderá por [...]
>
> 3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:
> a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
> b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio

ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

Como se ve, la amplitud del concepto «información ambiental» recogido en la Ley 27/2006 es manifiesta. De la amplitud del concepto dan buena cuenta algunas sentencias del TJUE como la de 17 de junio de 1998 (asunto 321/96, *Mecklenburg*), cuando afirmó:

«19. En primer lugar, debe recordarse que en el concepto de "información sobre medio ambiente" la letra a) del artículo 2 de la Directiva engloba cualquier información relativa al estado de los distintos elementos del medio ambiente que allí se mencionan, así como las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de dichos elementos, "incluidas las medidas administrativas y los programas de gestión del medio ambiente". Del tenor literal de esta disposición se deriva que el legislador comunitario pretendió dar a dicho concepto un sentido amplio que abarcara tanto los datos como las actividades referentes al estado de dichos elementos.

20. En segundo lugar, de la utilización que se hace en la letra a) del artículo 2 de la Directiva del término "incluidas" resulta que el concepto de "medidas administrativas" no es más que un ejemplo de las "actividades" o de las "medidas" a las que se refiere la Directiva. En efecto, como ha señalado el abogado general en el punto 15 de sus conclusiones, el legislador comunitario se abstuvo de dar al concepto de "información sobre medio ambiente" una definición que pudiera excluir alguna de las actividades que desarrolla la autoridad pública, sirviendo el término "medidas" tan sólo para precisar que entre los actos contemplados por la Directiva deben incluirse todas las formas de ejercicio de la actividad administrativa».

Pues bien, recordemos que el acceso solicitado por la parte actora es el relativo a la información sobre un proyecto dentro del Área Natural de Especial Interés -ANEI- «Pozo Tremeo». Es obvio que así planteada la petición de información ha de calificarse toda ella de «información ambiental»; máxime cuando la parte actora no ha sido capaz de explicar en modo alguno esas supuestas «otras materias» a las que dice abarca la reclamación solicitada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cuarto. A la vista de lo hasta aquí expuesto, estamos ya en disposición de afirmar que la resolución impugnada se ajusta a derecho. La consecuencia es la desestimación de la demanda. Todo ello con imposición a la entidad actora de todas las costas causadas (art. 139.1 de la LJCA).

Información sobre recursos. Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [*cfr.* art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número [redacted] abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código "[redacted] Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.

En atención a lo expuesto,

FALLO:

1. **Desestimo la demanda rectora de esta litis por ser ajustada a derecho la resolución impugnada.**
2. **Impongo a la entidad actora el pago de todas las costas ocasionadas en este proceso.**

Una vez firme esta sentencia, comuníquese a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.